

intervención ha sido ejercida por los Servicios de Aduanas más próximos al lugar de la concesión

Al ponerse en vigor la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre las retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil, las cantidades a reintegrar serán las resultantes de aplicar los preceptos de la misma al personal de los Cuerpos Especiales de Aduanas que ocupen los destinos de referencia, que excederán notablemente de las figuradas en las respectivas disposiciones de concesión y en los oportunos conceptos del Presupuesto General de Gastos del Estado.

Dado el cambio en el régimen de retribuciones, parece oportuno advertir a los aludidos concesionarios del alcance de los reembolsos a efectuar y, al mismo tiempo, dar a las Empresas o Entidades privadas, no titulares de concesiones de servicios públicos, la opción de sustituir el reintegro de la totalidad de los gastos del personal por el abono de los de transporte y dietas reglamentarios del funcionario cuando haya de desplazarse de su residencia

En mérito de cuanto antecede, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de 1 de octubre del año en curso, fecha de entrada en vigor de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, las cantidades que los concesionarios de Zonas y Depósitos Francos y de Depósitos Comerciales han de reintegrar al Tesoro Público, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5, 8 y 205 de las Ordenanzas de Aduanas, por el concepto de gastos del personal de los Cuerpos Especiales de Aduanas que ejerce la intervención en aquéllos, serán las que resulten de aplicar los preceptos de dicha Ley a los funcionarios a ellos adscritos, en cuanto a sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Segundo.—De la misma forma y a partir de dicho 1 de octubre se liquidarán los reembolsos que, por gastos de personal, hayan de hacer al Estado las demás Entidades y Empresas, si bien los obligados a efectuarlos no titulares de concesiones de servicio público podrán sustituir tal reintegro por el abono de los reglamentarios gastos de transporte y dietas que correspondan al funcionario que realice el servicio.

El funcionario de que se trate formulará reglamentariamente, por trimestres, ante la Dirección General de Aduanas, las cuentas de dietas y gastos de locomoción, pasándose cargo a la Empresa o Entidad para que en el plazo de quince días ingrese en el Tesoro su importe, con aplicación al concepto correspondiente del estado letra B de los Presupuestos Generales del Estado.

Tercero.—Los titulares de las Empresas o Entidades a que se refiere el apartado segundo precedente deberán manifestar a la Dirección General de Aduanas, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden, si se acogen al reembolso de la totalidad de los gastos de personal o al sistema figurado en el propio apartado. De no recibirse contestación en el plazo expresado se les considerará renunciantes a la concesión que disfrutaban, procediéndose a la cancelación de la misma.

Cuarto.—Ello no obstante, este Departamento, a la vista del volumen de operaciones de las Empresas o Entidades que disfruten de un servicio de aduanas en régimen de exclusividad, podrá acordar, discrecionalmente, la supresión de dicho servicio y la sumisión al sistema de desplazamiento de un funcionario de la oficina más próxima con devengo e ingreso de las dietas y gastos en la forma prevista en el apartado segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 16 de octubre de 1965 por la que se regula la desgravación de productos hortícolas y frutos vendidos en consignación en los mercados exteriores y que den lugar a la devolución del Impuesto General de Tráfico de Empresas, fase exportación

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Comercio propone la modificación del sistema regulado por la Orden ministerial de 23 de marzo de 1965 sobre Desgravación Fiscal a la Exportación de frutos y produc-

tos hortícolas y de sus envases, con objeto de facilitar y acortar en cuanto sea posible los plazos en que los exportadores se reintegran de los impuestos satisfechos.

Esta proposición coincide con la necesidad de arbitrar un procedimiento más ágil que facilite al propio tiempo la labor de la Administración para la tramitación de estas desgravaciones.

El sistema establecido en la Orden ministerial de 23 de marzo de 1965, que recoge en cierto modo las fluctuaciones de precios en el mercado exterior, da lugar, por falta de información recogida a su debido tiempo, a que los exportadores no tengan en cuenta las modificaciones de precios que se establecen, lo que produce la devolución a los mismos de sus solicitudes para la rectificación de los valores consignados o que ésta se efectúe por parte de los servicios de revisión de la Administración. En ambos casos se produce una honda perturbación que da origen al consiguiente retraso en la marcha general de la desgravación que afecta a otros sectores.

La desgravación establecida en dicha disposición se refiere a los frutos y productos agrícolas vendidos en consignación en los mercados exteriores, cuya exportación da lugar a la devolución del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, exclusivamente en su fase de exportación, por lo que las cantidades percibidas por los exportadores coinciden exactamente con las satisfechas por dicho impuesto.

El establecimiento de unos valores medios que sirvan de base, tanto para la liquidación del impuesto como para la desgravación correspondiente, simplificaría mucho el procedimiento, evitando al mismo tiempo los retrasos producidos como consecuencia de los defectos apuntados.

Asimismo la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1964 reconoce los beneficios de la desgravación a los envases de dichos productos, con independencia de su contenido. Estos envases están normalizados generalmente de conformidad con la regulación establecida al efecto por el Ministerio de Comercio. Sus precios guardan, por tanto, una cierta relación con los pesos de las mercancías en ellos contenidas, lo que hace posible calcularlos en función de los pesos de las mercancías envasadas, estableciendo unos coeficientes por cada tipo de envase.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios que han de servir para calcular la base de la Desgravación para los Frutos y Productos Hortícolas cuando las ventas en el exterior se efectúen en consignación y el tipo de desgravación sea el que corresponde al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, fase de exportación, serán los que se establecen en el anejo a la presente Orden.

Segundo.—La base aplicable para la desgravación de los envases en que se exporten las anteriores mercancías se determinará en función del peso de éstas con aplicación de los coeficientes establecidos en dicho anejo.

Tercero.—Las declaraciones correspondientes al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, fase exportación, cuya gestión compete a la Dirección General de Impuestos Indirectos, se formularán por los sujetos pasivos afectados, de acuerdo con las bases que se establecen en esta disposición.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que, de acuerdo con la Dirección General de Expansión Comercial, modifique los precios y coeficientes que se establecen en el anejo, cuando las circunstancias de los mercados así lo aconsejen, debiendo darse cuenta de las mismas a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Quinto.—Por las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Indirectos se dictarán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, el sistema que se establece será de aplicación asimismo a los documentos de desgravación correspondientes a exportaciones ya efectuadas que se encuentren pendientes de liquidación, adoptándose por la Dirección General de Aduanas las medidas pertinentes para adecuar estos documentos al nuevo sistema que se implanta.

Séptimo.—Queda sin efecto la Orden ministerial de 23 de marzo de 1965 en su totalidad, y la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1964 en todo lo que se oponga a la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO: FLORES, PRODUCTOS HORTICOLAS Y FRUTOS

Partida y posición estadística	Mercancia	Envase	Precio kilo-	Coeficiente
			gramo p. n. mercancía	valor envase
			Pesetas	Pesetas
06.03.01.1	Flores frescas	Sin envase	60,—	—
06.03.01.2	Flores frescas	En cestas de caña o mimbre	60,—	4,20
06.03.01.3	Flores frescas	En cajas de cartón	60,—	4,—
06.03.01.4	Flores frescas	En envases de plástico	60,—	4,—
07.01.03.1	Patatas	Sin envase	3,50	—
07.01.03.2	Patatas	En cestos de mimbre	3,50	0,70
07.01.03.3	Patatas	En sacos de papel	3,50	0,50
07.01.03.4	Patatas	En sacos de tejido de yute	3,50	0,50
07.01.03.5	Patatas	En sacos de otras materias	3,50	0,50
07.01.06.6	Patatas	En bolsas de tejido tubular de punto por urdimbre anudada de cualquier fibra	3,50	0,35
07.01.11.1	Ajos	Sin envase	7,—	—
07.01.11.2	Ajos	En envases de madera de todas clases hasta diez kilogramos	7,—	1,30
07.01.11.3	Ajos	En envases de madera de todas clases de más de diez kilogramos	7,—	1,10
07.01.21.1	Cebollas	Sin envase	1,50	—
07.01.21.2	Cebollas	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	1,50	1,30
07.01.21.3	Cebollas	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	1,50	1,10
07.01.21.4	Cebollas	En sacos de papel	1,50	0,50
07.01.21.5	Cebollas	En sacos de tejido de yute	1,50	0,50
07.01.21.6	Cebollas	En sacos de otras materias	1,50	0,50
07.01.31.1	Tomate de invierno	Sin envase	7,—	—
07.01.31.2	Tomate de invierno	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	7,—	1,30
07.01.31.3	Tomate de invierno	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	7,—	1,10
07.01.31.4	Tomate de invierno	En cajas de cartón	7,—	1,30
07.01.39.1	Tomate de verano	Sin envase	4,—	—
07.01.39.2	Tomate de verano	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	4,—	1,30
07.01.39.3	Tomate de verano	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	4,—	1,10
07.01.39.4	Tomate de verano	En cajas de cartón	4,—	1,30
07.01.41.1	Judías verdes	Sin envase	10,—	—
07.01.41.2	Judías verdes	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	10,—	1,30
07.01.41.3	Judías verdes	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	10,—	1,10
07.01.41.4	Judías verdes	En sacos de papel	10,—	0,50
07.01.41.5	Judías verdes	En sacos de tejido de yute	10,—	0,50
07.01.41.6	Judías verdes	En sacos de otras materias	10,—	0,50
07.01.51.1	Guisantes	Sin envase	8,—	—
07.01.51.2	Guisantes	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	8,—	1,30
07.01.51.3	Guisantes	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	8,—	1,10
07.01.51.4	Guisantes	En sacos de papel	8,—	0,50
07.01.51.5	Guisantes	En sacos de tejido de yute	8,—	0,50
07.01.51.6	Guisantes	En sacos de otras materias	8,—	0,50
07.01.91.1	Pimientos	Sin envase	4,—	—
07.01.91.2	Pimientos	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	4,—	1,30
07.01.91.3	Pimientos	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	4,—	1,10
07.01.91.4	Pimientos	En sacos de papel	4,—	0,50
07.01.91.5	Pimientos	En sacos de tejido de yute	4,—	0,50
07.01.91.6	Pimientos	En sacos de otras materias	4,—	0,50
07.01.92.1	Alcachofas	Sin envase	7,—	—
07.01.92.2	Alcachofas	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	7,—	1,30
07.01.92.3	Alcachofas	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	7,—	1,10
07.01.92.4	Alcachofas	En sacos de papel	7,—	0,50
07.01.92.5	Alcachofas	En sacos de tejido de yute	7,—	0,50
07.01.92.6	Alcachofas	En sacos de otras materias	7,—	0,50
07.01.93.1	Lechugas y escarolas	Sin envase	7,—	—
07.01.93.2	Lechugas y escarolas	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	7,—	1,30
07.01.93.3	Lechugas y escarolas	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	7,—	1,10

Partida y posición estadística	Mercancía	Envase	Precio kilo-	Coficiente
			gramo p. n. mercancía	valor envase
			Pesetas	Pesetas
07.01.93.4	Lechugas y escarolas	En sacos de papel	7,—	0,50
07.01.93.5	Lechugas y escarolas	En sacos de tejido de yute	7,—	0,50
07.01.93.6	Lechugas y escarolas	En sacos de otras materias	7,—	0,50
07.01.94.1	Espárragos	Sin envase	30,—	—
07.01.94.2	Espárragos	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	30,—	1,30
07.01.94.3	Espárragos	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	30,—	1,10
07.01.94.4	Espárragos	En sacos de papel	30,—	0,50
07.01.94.5	Espárragos	En sacos de tejido de yute	30,—	0,50
07.01.94.6	Espárragos	En sacos de otras materias	30,—	0,50
07.01.95.1	Espinacas	Sin envase	13,—	—
07.01.95.2	Espinacas	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	13,—	1,30
07.01.95.3	Espinacas	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	13,—	1,10
07.01.95.4	Espinacas	En sacos de papel	13,—	0,50
07.01.95.5	Espinacas	En sacos de tejido de yute	13,—	0,50
07.01.95.6	Espinacas	En sacos de otras materias	13,—	0,50
07.01.96.1	Perejil	Sin envase	25,—	—
07.01.96.2	Perejil	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	25,—	1,30
07.01.96.3	Perejil	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	25,—	1,10
07.01.96.4	Perejil	En sacos de papel	25,—	0,50
07.01.96.5	Perejil	En sacos de tejido de yute	25,—	0,50
07.01.96.6	Perejil	En sacos de otras materias	25,—	0,50
07.01.97.1	Habas	Sin envase	4,50	—
07.01.97.2	Habas	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	4,50	1,30
07.01.97.3	Habas	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	4,50	1,10
07.01.97.4	Habas	En sacos de papel	4,50	0,50
07.01.97.5	Habas	En sacos de tejido de yute	4,50	0,50
07.01.97.6	Habas	En sacos de otras materias	4,50	0,50
07.01.99.1	Coliflores, repollos, apios, berzas, calabazas, nabos, calabacines, pepinos, berenjenas y zanahorias, rábanos, puerros y demás legumbres y hortalizas	Sin envase	7,—	—
07.01.99.2		En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	7,—	1,30
07.01.99.3		En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	7,—	1,10
07.01.99.4		En sacos de papel	7,—	0,50
07.01.99.5		En sacos de tejido de yute	7,—	0,50
07.01.99.6		En sacos de otras materias	7,—	0,50
07.06.91.1	Boniatos y batatas	Sin envase	2,—	—
07.06.91.2	Boniatos y batatas	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	2,—	1,30
07.07.91.3	Boniatos y batatas	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	2,—	1,10
08.01.21.1	Piñas y aguacates	Sin envase	13,—	—
08.01.21.2	Piñas y aguacates	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	13,—	1,30
08.01.21.3	Piñas y aguacates	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	13,—	1,10
08.01.31.1	Cocos	Sin envase	6,—	—
08.01.31.2	Cocos	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	6,—	1,30
08.01.31.3	Cocos	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	6,—	1,10
08.01.91.1	Las demás frutas frescas tropicales	Sin envase	13,—	—
08.01.91.2	Las demás frutas frescas tropicales	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	13,—	1,30
08.01.91.3	Las demás frutas frescas tropicales	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	13,—	1,10
08.02.01.1	Naranjas dulces	Sin envase	5,70	—
08.02.01.2	Naranjas dulces	En envases de madera de todas clases	5,70	0,85
08.02.01.3	Naranjas dulces	En envases de madera de todas clases armados ..	5,70	0,90
08.02.01.4	Naranjas dulces	En cajas de cartón	5,70	1,10
08.02.01.5	Naranjas dulces	En bolsas de tejido tubular de punto por urdimbre amudado de cualquier fibra	5,70	0,33
08.02.02.1	Naranjas amargas	Sin envase	5,—	—
08.02.02.2	Naranjas amargas	En envases de madera de todas clases hasta treinta kilogramos	5,—	0,85
08.02.02.3	Naranjas amargas	En envases de madera de todas clases de más de treinta kilogramos	5,—	0,70

Partida y posición estadística	Mercancía	Envase	Precio kilo-	Coficiente
			gramo p. n. mercancía — Pesetas	valor envase — Pesetas
08.02.02.4	Naranjas amargas	En envases de madera de todas clases armados.	5,—	0,90
08.02.02.5	Naranjas amargas	En envases de cartón	5,—	1,10
08.02.02.6	Naranjas amargas	En bolsas de tejido tubular por punto de urdimbre anudado de cualquier fibra	5,—	0,35
08.02.11.1	Mandarinas selectas	Sin envase	10,—	—
08.02.11.2	Mandarinas selectas	En envases de madera de todas clases hasta catorce kilogramos	10,—	1,—
08.02.11.3	Mandarinas selectas	En envases de madera de todas clases de más de catorce kilogramos	10,—	0,85
08.02.11.4	Mandarinas selectas	En envases de cartón (lujo) hasta dos kilogramos	10,—	2,50
08.02.11.5	Mandarinas selectas	En los demás envases de cartón	10,—	1,10
08.02.12.1	Mandarinas comunes	Sin envase	5,30	—
08.02.12.2	Mandarinas comunes	En envases de madera de todas clases hasta catorce kilogramos	5,30	1,—
08.02.12.3	Mandarinas comunes	En envases de madera de todas clases de más de catorce kilogramos	5,30	0,85
08.02.12.4	Mandarinas comunes	En envases de cartón (lujo) hasta dos kilogramos	5,30	2,50
08.02.12.5	Mandarinas comunes	En los demás envases de cartón	5,30	1,10
08.02.21.1	Pomelos	Sin envase	4,—	—
08.02.21.2	Pomelos	En envases de madera de todas clases	4,—	0,85
08.02.21.3	Pomelos	En envases de cartón	4,—	1,10
08.02.21.4	Pomelos	En bolsas de tejido tubular de punto por urdimbre anudado de cualquier fibra	4,—	0,35
08.02.31.1	Limones	Sin envase	5,—	—
08.02.31.2	Limones	En envases de madera de todas clases	5,—	0,85
08.02.31.3	Limones	En envases de madera armados	5,—	0,90
08.01.31.4	Limones	En envases de cartón	5,—	1,10
08.02.31.5	Limones	En bolsas de tejido tubular de punto por urdimbre anudado de cualquier fibra	5,—	0,35
08.03.01.1	Higos frescos	Sin envase	6,—	—
08.03.01.2	Higos frescos	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	6,—	1,30
08.03.01.3	Higos frescos	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	6,—	1,10
08.04.01.1	Uvas Ohanes	Sin envase	15,—	—
08.04.01.2	Uvas Ohanes	En medios barriles de madera (10,5 kilogramos p. n.)	15,—	5,—
08.04.01.3	Uvas Ohanes	En barriles de madera (21 kilogramos p. n.) ...	15,—	3,—
08.04.01.4	Uvas Ohanes	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	15,—	1,30
08.04.01.5	Uvas Ohanes	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	15,—	1,10
08.04.09.1	Las demás uvas	Sin envase	5,—	—
08.04.09.2	Las demás uvas	En medios barriles de madera (10,5 kilogramos p. n.)	5,—	5,—
08.04.09.3	Las demás uvas	En barriles de madera (21 kilogramos p. n.) ...	5,—	3,—
08.04.09.4	Las demás uvas	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	5,—	1,30
08.04.09.5	Las demás uvas	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	5,—	1,10
08.06.01.1	Manzanas	Sin envase	5,—	—
08.06.01.2	Manzanas	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	5,—	1,30
08.06.01.3	Manzanas	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	5,—	1,10
08.06.11.1	Peras	Sin envase	7,—	—
08.06.11.2	Peras	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	7,—	1,30
08.06.11.3	Peras	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	7,—	1,10
08.06.21.1	Membrillos	Sin envase	1,80	—
08.06.21.2	Membrillos	En envases de madera de todas clases	1,80	1,10
08.06.21.3	Membrillos	En sacos de yute	1,80	0,50
08.06.21.4	Membrillos	En sacos de otras materias	1,80	0,50
08.07.01.1	Albaricoque «Bulda»	Sin envase	9,—	—
08.07.01.2	Albaricoque «Bulda»	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	9,—	1,30
08.07.01.3	Albaricoque «Bulda»	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	9,—	1,10
08.07.01.4	Albaricoque «Bulda»	En envases de cartón	9,—	1,10
08.07.09.1	Los demás albaricoques	Sin envase	5,—	—
08.07.09.2	Los demás albaricoques	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	5,—	1,30
08.07.09.3	Los demás albaricoques	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	5,—	1,10

Partida y posición estadística	Mercancía	Envase	Precio kilo-	Coefficiente
			gramo p. n. mercancía	valor envase
			—	—
			Pesetas	Pesetas
08.07.09.4	Los demás albaricoques	En envases de cartón	5,—	1,10
08.07.11.1	Melocotones	Sin envase	7,—	—
08.07.11.2	Melocotones	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	7,—	1,30
08.07.11.3	Melocotones	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	7,—	1,10
08.07.11.4	Melocotones	En envases de cartón	7,—	1,10
08.07.21.1	Ciruelas	Sin envase	7,—	—
08.07.21.2	Ciruelas	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	7,—	1,30
08.07.21.3	Ciruelas	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	7,—	1,10
08.07.91.1	Las demás frutas frescas de hueso	Sin envase	7,—	—
08.07.91.2	Las demás frutas frescas de hueso	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	7,—	1,30
08.07.91.3	Las demás frutas frescas de hueso	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	7,—	1,10
08.07.91.4	Las demás frutas frescas de hueso	En envases de cartón	7,—	1,10
08.08.01.1	Fresas	Sin envase	20,—	—
08.08.01.2	Fresas	En cajas de caña o mimbre	20,—	1,40
08.08.01.3	Fresas	En cajas de madera	20,—	1,30
08.08.01.4	Fresas	En cajas de cartón	20,—	1,10
08.09.01.1	Melones «Tendral»	Sin envase	4,—	—
08.09.01.2	Melones «Tendral»	En envases de madera de todas clases	4,—	1,40
08.09.01.3	Melones «Tendral»	En envases de cartón	4,—	1,20
08.09.01.4	Melones «Tendral»	En sacos de yute	4,—	0,50
08.09.01.5	Melones «Tendral»	En sacos de otras materias	4,—	0,50
08.09.09.1	Los demás melones	Sin envase	3,—	—
08.09.09.2	Los demás melones	En envases de madera de todas clases	3,—	1,40
08.09.09.3	Los demás melones	En envases de cartón	3,—	1,20
08.09.09.4	Los demás melones	En sacos de tejido de yute	3,—	0,50
08.09.09.5	Los demás melones	En sacos de otras materias	3,—	0,50
08.09.11.1	Granadas	Sin envase	3,—	—
08.09.11.2	Granadas	En envases de madera de todas clases	3,—	1,40
08.09.11.3	Granadas	En envases de cartón	3,—	1,20
08.09.91.1	Las demás frutas frescas	Sin envase	5,—	—
08.09.91.2	Las demás frutas frescas	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos	5,—	1,30
08.09.91.3	Las demás frutas frescas	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos	5,—	1,10
08.09.91.4	Las demás frutas frescas	En envases de cartón	5,—	1,10

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial del sector Gases Metaloides de la Industria Química acordado en 18 de junio último.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial del sector Gases Metaloides de la Industria Química, acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores en dicha actividad, en 18 de junio de 1965, y en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y

Resultando que en 28 de junio de 1965 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de los productos de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 1 de julio inmediato;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que

justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente, sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para el sector Gases Metaloides de la Industria Química, acordado en 18 de junio de 1965.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» del Estado con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.